

PROYECTO DE LEY
SOBRE LIBRE ACCESO A INSTALACIONES SANITARIAS

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Todos los locales de alimentación en general con atención al público, salas de cine o teatro, estaciones de servicio y locales de acceso público asimilables, públicos y privados, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben garantizar el libre acceso y uso de sus instalaciones sanitarias a toda persona que así lo solicite, haya o no efectuado consumición.

Artículo 2°.- Las instalaciones sanitarias deberán contemplar debidas condiciones de higiene y la accesibilidad física a los mismos de acuerdo a lo establecido en la Ley 962

Artículo 3°.- Los establecimientos señalados en el artículo 1° de la presente Ley deberán exhibir, con carácter obligatorio y a la vista del público, el texto completo de la presente con las dimensiones que establezca la reglamentación.

Artículo 4°.- Incorpórese como artículo 1.2.2 bis al Capítulo II de la Sección 1°, del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley N° 451 y sus modificatorias, el siguiente texto: *"Artículo 1.2.3- El/la titular o responsable de un establecimiento comercial donde se obstaculice el libre acceso y uso de las instalaciones sanitarias será sancionado/a con una multa de 200 a 2.000 unidades fijas y/o su respectiva clausura o inhabilitación"*.

Artículo 5°- Incorpórese como artículo 4.1.25 al Capítulo I de la Sección 4°, del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ley N° 451 y sus modificatorias, el siguiente texto: *"Artículo 4.1.25- El/la titular de un establecimiento comercial privado que no exhiba a la vista del público un cartel con la obligación de garantizar el libre acceso y uso*

de sus instalaciones sanitarias a toda persona que así lo solicitase, haya o no efectuado consumición, será sancionado con una multa de 50 a 500 unidades fijas”.

Artículo 6°.- Incorpórese al Sistema Único de Denuncias (SUD), creado a través del Decreto N°: 1446/2007, la denuncia: *“Obstaculización de acceso y uso de instalaciones sanitarias en establecimientos comerciales de la Ciudad”.*

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad garantizar el libre acceso y uso de las instalaciones sanitarias de todo establecimiento comercial - público o privado- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a toda persona que así lo solicitase, haya o no efectuado consumición.

Se trata de un derecho con fundamento en lo normado por el artículo 1° de la Resolución N° 46.798¹ del ex Concejo Deliberante de la Ciudad, que disponía que *“El Departamento Ejecutivo a través de los organismos técnicos correspondientes, intimará a los propietarios de confiterías, bares, restaurantes, salones de té, etc., de esta Ciudad, para que acorde a las disposiciones vigentes liberen el uso de las instalaciones sanitarias para toda aquella persona que así lo solicite haya o no efectuado consumición.”*

Actualmente, una considerable cantidad de establecimientos comerciales exhibe carteles prohibiendo el uso de sus utilidades sanitarias a quienes no revistan la calidad de “clientes”. Tal hecho afecta a quienes están obligados a realizar una consumición que no efectuarían si no debieran ingresar a los sanitarios, perjudicándose así sus intereses económicos.

Usuarios y ciudadanos se han visto incluso maltratados por personal de dichos lugares a la hora de solicitar el servicio, trayendo como consecuencia numerosas quejas y consultas en diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.

El Código de Edificación de la Ciudad, en sus artículos 4.8.2.3 -*‘Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales o industriales’*- y 7.2.6.1 -*‘Características constructivas particulares de los comercios donde se sirven o expenden comidas’*-, dispone la obligatoriedad para una importante cantidad de establecimientos comerciales de contar con servicios de salubridad para el uso del personal y otras de carácter exclusivo para el uso del público, sin establecer restricciones y/o limitaciones para su uso, ni diferenciar a este último de la “clientela”.

¹ Boletín Municipal N° 19.740, 10 de marzo de 1994.

Puede inferirse, entonces, que el uso de tales instalaciones son para el público en general y no únicamente para el cliente, deduciéndose de ello que la utilización del servicio incluye también al usuario ocasional -con o sin discapacidad- que consuma o no en el establecimiento en cuestión.

Por su parte, la escasa disponibilidad de baños en la Ciudad permite que las personas afectadas por algún tipo de discapacidad vean comprometida su salud y su interacción de tipo social. Ello se debe a que pese a la normativa vigente, la mayoría de las instalaciones sanitarias no contempla la eventual concurrencia de personas con movilidad reducida y no resguarda la seguridad y autonomía de las personas con diversidad funcional.

Al respecto, esta Defensoría del Pueblo entiende que las previsiones del presente Proyecto de Ley deberán implementarse de acuerdo con lo establecido -en materia de accesibilidad- por la Ley N° 962, en consonancia con los principios y obligaciones que se desprenden de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -instrumento internacional de derechos humanos aprobado por la Ley nacional N° 26.378, ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional el día 2 de septiembre de 2008 y con jerarquía constitucional por imperio de su similar N° 27.044- y el artículo 42² de la Constitución de la Ciudad.

La escasez de sanitarios públicos existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su vasta infraestructura destinada a la prestación de servicios a vecinos, transeúntes y turistas, y la naturaleza de las necesidades a satisfacer en este tipo de locales (fisiológicas y/o de higiene) no admite dilaciones en la adopción de una norma que permita reducir la brecha de exclusión que se suscita en nuestra sociedad.

En este contexto, la incorporación de la denuncia *“Obstaculización de acceso y uso de instalaciones sanitarias en establecimientos comerciales de la*

² **Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 42:** *“La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes.”*

Ciudad” en el Sistema Único de Denuncias (SUD), creado a través del Decreto N°: 1.446/2007³ facilitaría la puesta en conocimiento de la Administración de presuntas irregularidades por parte de los operadores de establecimientos comerciales.

El presente proyecto tiene como antecedente la iniciativa legislativa presentada por esta Defensoría del Pueblo, expediente número 826-F-2007, donde se propone establece que “los servicios sanitarios de los restaurantes, bares, confiterías, salas de cine o teatro, estaciones de servicio y otros locales análogos son de acceso libre, gratuito e irrestricto para toda persona que desee hacer uso de ellos” (art. 1) y que “La utilización de los servicios sanitarios no está supeditada al consumo de bienes o servicios comercializados en el establecimiento” (art. 2). A su vez, se establecían multas para el titular o responsable del local que obstaculiza el uso de sanitarios. Este Proyecto de Ley perdió estado parlamentario en 2009.

En razón de las consideraciones expuestas, y atento a las facultades conferidas por el artículo 85 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el artículo 13 inciso “j)” de la Ley N° 3 de la Ciudad, solicito al cuerpo legislativo la aprobación del presente Proyecto de Ley.

³ Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 2797, 23 de noviembre de 2007.